

PEMEX REFINACIÓN AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00107-14.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2018.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente administrativo mencionado al rubro, formado con motivo de la inspección realizada a **Pemex Refinación**, que de acuerdo a la actividad que realiza y a la Declaratoria de entrada en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil quince, del acuerdo de creación de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13, fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y transitorio Primero del propio Acuerdo de creación, publicado en el Diario precitado el veintiocho de abril de dos mil quince, ahora se denomina **Pemex Logística**, se procede a dictar resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha uno de octubre de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo el oficio número PXR-SUD-GTD-STDC-SDC-557-2014 de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, a través del cual se exhiben los Formatos de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas y Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-A, Aviso Inmediato, y PROFEPA-03-017-B, Formalización de Aviso.

SEGUNDO.- Que en fecha ocho de octubre de dos mil catorce, fue emitida la Orden de Inspección número **HI0110VI2014**, por la Delegación Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar que Pemex Refinación ahora Pemex Logística, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo con motivo del evento ocurrido el treinta de septiembre de dos mil catorce, en el sitio identificado como Km. 22+555 del Poliducto 8" de diámetro Tula-Pachuca, Ulapa, Municipio de Tetepango, Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección descrita en el numeral anterior, personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, realizó visita de inspección levantando al efecto el Acta de Inspección número **HI0110VI2014**, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de dicha inspección.

CUARTO.- Que en fecha quince de octubre de dos mil catorce, la C. Claudia Adriana Alarcón Gómez, en su carácter de apoderada de la empresa regulada, compareció ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, presentando escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del Acta de Inspección número HI0110VI2014.

PEMEX REFINACIÓN AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00107-14.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2018.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, notificado el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, emitió un acuerdo mediante el cual admitió el escrito presentado en fecha quince de octubre de dos mil catorce y tuvo por señalado el domicilio ubicado en Boulevard Everado Márquez, Kilómetro 2.5, Carretera Pachuca-Ciudad Sahagún, Zona Industrial la Paz, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42080, para oír y recibir notificaciones y por señalados a diversos autorizados.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número E.-49/2014 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, notificado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a Pemex Refinación, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, requiriéndole el cumplimiento de diversas medidas correctivas.

SÉPTIMO.- Que en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, la C. Claudia Adriana Alarcón Gómez, en su carácter de apoderada de la empresa regulada, compareció ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, presentando escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acuerdo de emplazamiento.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil catorce, notificado en fecha once de diciembre de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil trece, así como por reconocida la personalidad del promovente y el domicilio ubicado en Boulevard Everado Márquez, kilómetro 2.5, Carretera Pachuca-Ciudad Sahagún, Zona Industrial la Paz, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42080.

NOVENO.- Que en fecha cinco de febrero, la C. Claudia Adriana Alarcón Gómez, en su carácter de apoderada de la empresa regulada, compareció ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, presentando escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del acuerdo número E.-49/2014 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce.

DÉCIMO.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00102-2018**, notificado el mismo día mediante rotulón, por medio del cual se pusieron a disposición de esa empresa los autos del expediente en el que sea actúa para que en el término de tres día hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído

PEMEX REFINACIÓN AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00107-14.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2018.

presentara por escrito sus alegatos, indicándole que transcurrido dicho término se procedería a dictar la Resolución Administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1o., 2o. fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo primero, 2o., fracción IV, 48, fracción II, 84, fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., párrafo primero, 3o., fracciones VII, VIII, XI, inciso e, y XVI, 4o., 5o., fracciones III, VIII, X y XXX, 27, 31, fracción III y Octavo TRANSITORIOS, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 12, 13, 16, fracciones III, V, VI, VII, IX y X, 18, 28, 49, 50, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1o., 2o., 5o., 6, 7, fracción IX y XXIX, 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6, 160, 167, segundo párrafo y 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., párrafos primero, fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, XI, XVII y XIX y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 154 y 160, primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que a través del acuerdo descrito en el **RESULTANDO DÉCIMO**, se pusieron a disposición de esa empresa los autos que integran el presente expediente, de conformidad con el contenido del último párrafo del artículo 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que presentara por escrito sus alegatos en un plazo de tres días hábiles contados

PEMEX REFINACIÓN AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00107-14.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2018.

a partir de que surtiera efectos la notificación del precitado acuerdo, mismo que transcurrió del siete al nueve de agosto del año en curso, sin que la empresa hiciera uso del derecho conferido.

Por lo que, al transcurrir el plazo referido en el párrafo anterior sin que durante el mismo se presentara manifestación alguna en vía de alegatos, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **HI0110VI2014**, iniciada y concluida el ocho de octubre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a las diferentes leyes administrativas entre las que se encuentran la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria a aquella, se tiene por perdido el derecho de esa empresa a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin ha transcurrido en demasía sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales de desprenda que ejerció ese derecho.

III.- Que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa y en particular a la Orden de Inspección número **HI0110VI2014** de fecha de inicio y conclusión ocho de octubre de dos mil catorce, se advierte que el objeto de la misma es para el efecto de que los Inspectores Federales verifiquen que el muestreo y análisis del suelo correspondiente se efectuara conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2005, la cual no estaba vigente, toda vez que la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable al caso concreto, corresponde a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, correspondiente a Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece, tal y como se aprecia en la foja 6 de 7 de la orden citada:

"6. Que el muestreo y análisis de suelo correspondientes se efectúen conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2005"

En esta tesitura se advierte que la Norma Oficial Mexicana citada en la Orden de Inspección HI0110VI2014 de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, es la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburo en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2005, la cual no estaba vigente al momento de su aplicación, por lo que la Norma Oficial

PEMEX REFINACIÓN AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00107-14.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2018.

Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 vigente corresponde a Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece, era la aplicable al caso concreto, teniendo así que la Orden de Inspección resulta ilegal al encontrarse indebidamente fundada, lo que incide directamente en su validez, al no brindar certeza jurídica al gobernado del fundamento jurídico aplicado, ello es así, toda vez que el acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, aplicando normatividad vigente; por tanto, si la autoridad al emitir la Orden de Inspección número **HI0110VI2014** de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, se sustentó un actuar en la aplicación de una norma que carecía de vigente, con ello se transgreden las formalidades del procedimiento administrativo y se emite un acto ilegal.

En este sentido, toda vez que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Hidalgo, emitió Orden de Inspección teniendo como aplicación una Norma Oficial Mexicana que no se encontraba vigente, con lo cual se demuestra que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundamentado, en ese sentido, y en virtud de que esto incide directamente en la validez del acto administrativo, se contraviene a lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se transcribe lo conducente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...);"

"Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita

PEMEX REFINACIÓN AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00107-14.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2018.

debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia."

Por lo anterior se advierte que existen vicios de origen, toda vez que uno de los requisitos esenciales del acto administrativo es que se encuentre debidamente fundado, y sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, como se indica en la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, razón por la cual se dejó en estado de indefensión al gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI. 2º. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 43, Tomo 64, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia con número de registro 2522103 de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-26 sexta parte, página 280, misma que a la letra establece:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su

PEMEX REFINACIÓN AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00107-14.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2018.

*origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte
alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan
y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta
irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, en relación con los diversos 3, fracción V y 63 de la misma Ley, así como 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que no es procedente continuar con procedimiento administrativo de inspección, por las causas antes mencionadas, mismo que deriva de la Orden de Inspección número **HI0110VI2014** de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, practicada a la empresa Pemex Refinación, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada **Pemex Logística**, con motivo del evento ocurrido el treinta septiembre de dos mil catorce, en el lugar donde se encuentra el kilómetro 22+555 del Poliducto 8" de diámetro Tula-Pachuca, Ulapa, Municipio de Tetepango, Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria a aquella, y en razón de lo expuesto en el **CONSIDERANDO II**, se tiene por perdido el derecho de esa empresa a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin transcurrió del siete al nueve de agosto de dos mil dieciocho, sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales desprenda que ejerció ese derecho.

SEGUNDO.- Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, principalmente la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO SEGUNDO**, así como en atención a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que rigen la actuación de este órgano de la Administración Pública Federal, **y en razón de lo expuesto y fundamentado en el CONSIDERANDO III**, esta Autoridad determina que no es posible adentrarse al estudio de fondo en el presente asunto, toda vez que la Orden de Inspección precisada adolece de indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, lo cual incide directamente en su validez y estimar lo contrario sería igual a convalidar actos viciados de origen que son nulos de pleno derecho, lo que dejaría en estado de indefensión al gobernado, **por lo que se ordena el cierre y archivo del expediente**

PEMEX REFINACIÓN AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00107-14.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2018.

en que se actúa como un asunto total y definitivamente concluido, sin perjuicio de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los diversos 3o., fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; así como, 4o., 5o., fracción X y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a esa empresa que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede opcionalmente el recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución o el Juicio de Nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o., fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o., fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información

PEMEX REFINACIÓN AHORA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: PFPA/20.2/2C.27.1/00107-14.
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2018.

Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución a la empresa citada al rubro, en el domicilio ubicado en Avenida Marina Nacional No. 329, Planta Baja, Edificio C, Colonia Petróleos Mexicanos, C.P.11311, México, Distrito Federal, de conformidad con el acuerdo de regulación de fecha veinte de marzo de dos mil quince, emitido por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de su apoderado y/o autorizados, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero **David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CÚMPLASE.

SHIF/LHM/OEGS

